

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3392/2022

### Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

### Fecha de Resolución

14/09/2022



Palabras clave

Comisión Federal de Electricidad; energía eléctrica, pago de servicios, CETRAM; Centro de Transferencia Modal

#### Solicitud

La hoy recurrente solicitó lo siguiente: “[...], quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.”

#### Respuesta

El *sujeto obligado* respondió que no contaba con contratos de energía eléctrica con la CFE y que el pago mensual era por la cantidad de \$40,000.00.

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, el agravio hecho valer por la recurrente consistió en una supuesta respuesta incompleta-

#### Estudio del Caso

En primer lugar, se determinó que los agravios configuraban una ampliación de solicitud de información, respecto de la porción “[...] sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia [...]”, razón por la que la misma fue sobreesída.

Por otro lado, se concluyó que el sujeto obligado **sí proporcionó una respuesta** adecuada respecto de los requerimientos 1 a 3; sin embargo, respecto del requerimiento 4, fue omiso en pronunciarse respecto de “[...]y si está al corriente con todos sus pagos [...]”.

Por dicha razón, los agravios fueron calificados como **parcialmente fundados**.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **modifica** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se **sobresen** los aspectos novedosos.

#### Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá emitir un pronunciamiento categórico respecto de la porción de la solicitud que señala: “[...]y si está al corriente con todos sus pagos [...]”.

Si no estoy conforme con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3392/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y  
ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.<sup>1</sup>

Resolución por la que el Pleno del Instituto de Transparencia determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** a la solicitud de información con el número de folio **092077822000528**, por **considerarla incompleta** y **SOBRESEE** los aspectos novedosos, al tenor de las consideraciones siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. SOLICITUD</b> .....	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b> .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b> .....	7
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	8
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	17

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 26 de mayo, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **092077822000528**, mediante la cual requirió, del Organismo Regulador de Transporte, lo siguiente:

“Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Huipulco, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último,

deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.”

**1.2. Respuesta.** El 8 de junio, el *sujeto obligado* dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio de clave **ORT/DG/DEAJ/1066/2022**, signado por su Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, esencialmente, en el sentido siguiente:

Hago de su conocimiento que su solicitud fue atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/165/2022 manifestó lo siguiente:

*“Solicitud: Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Huipulco, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.*

*Respuesta: Al respecto, le informo que actualmente el Organismo Regulador de Transporte no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Huipulco.*

*En relación a: Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos, el Organismo Regulador de Transporte mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por este concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”.*

**1.3. Recurso de revisión.** El 29 de junio, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, en el que señaló como agravios, esencialmente, los siguientes:

“Refiero que el ente obligado, se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición. Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de

Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal.”

## **II. Admisión e instrucción**

**2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha 4 de julio, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3392/2022** y se ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.2. Alegatos del sujeto obligado.** El **19 de agosto**, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ORT/DG/DEAJ/2613/2022**, de la misma fecha y signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, al tenor siguiente:

De lo anterior, se debe resaltar que este Sujeto Obligado dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información realizada por la recurrente, por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, dando contestación a la solicitante en los términos requeridos, por lo que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

*“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.”*

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción VI del artículo 248 dando como

resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

**2.3. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre, este *Instituto* tuvo por admitidas las pruebas aportadas por las partes y por recibidos los alegatos del *sujeto obligado*.

Así mismo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de admisión respectivo, se determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con el diverso 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, al rendir alegatos, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracciones III y VI, por considerar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia del recurso de revisión y porque, presuntamente, la hoy recurrente había ampliado su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, respecto de la fracción III del referido artículo 248, cabe señalar que la hoy recurrente señaló como agravio lo siguiente: “[...] **negó a proporcionar de forma correcta la información requerida** [...]”; dicha afirmación, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, encuadra en el supuesto de procedencia contenido en la fracción 234, fracción IV, es decir, la presunta entrega de información incompleta.

En razón de ello, la causal de improcedencia invocada por el *sujeto obligado* resulta **INFUNDADO**.

Por cuanto hace a la presunta ampliación de la solicitud, de la lectura integral de los agravios, se advierte que la entonces solicitante señaló lo siguiente: “[...] sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia [...]”.

Dicha expresión, **configura una ampliación de la solicitud de información**, pues, efectivamente, la hoy recurrente **no solicitó, de manera primigenia, documental alguna con la cual el *sujeto obligado* acreditara el pago por los servicios de electricidad**.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por configurar una **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD**, única y exclusivamente respecto de la siguiente porción:

**“[...] sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia [...]”**

Finalmente, y al no existir alguna otra causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que analizar, se procede al estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta incompleta, causal de procedencia del recurso de revisión contenido en la fracción 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado***

El *Sujeto Obligado* realizó las manifestaciones precisadas en el punto **2.2** de la presente resolución, las cuales, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaran.

#### **III. Valoración probatoria**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en

los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>**.

El resto de las pruebas, acorde a lo establecido por el artículo 402 referido, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Controversia**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* abarcó todos y cada uno de los requerimientos hechos en la solicitud de acceso a la información.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y

---

<sup>2</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, conforme a los artículos 4°, 7°, 13, 199, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y

las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esta lógica, de acuerdo con el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, este es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Estatuto referido precisan que el *sujeto obligado* cuenta con una Dirección General, cuya persona titular tiene, entre otras, las facultades siguientes:

- Administrar y representar legalmente al Organismo;
- Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;
- Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización del Organismo;
- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios del Organismo.

En adición a ello, el artículo 19 del Estatuto en cita contempla, entre otras, las direcciones ejecutivas y de área siguientes: Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cuyas atribuciones se encuentran en los artículos 21, 24 y 25, respectivamente:

### **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**

- Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal;
- Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal; y
- Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la

adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

### **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**

- Revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas; y
- Asistir a la persona titular del Organismo en la formalización de convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo.

### **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**

- Programar y administrar los recursos humanos y materiales, así como los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Organismo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- Supervisar el ejercicio y control de recursos financieros mediante su disposición, registro y comprobación;
- Supervisar y coordinar los registros contables de manera sistemática para la información analítica y estados financieros del Organismo; y
- Llevar a cabo las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles que requieran para su operación las áreas que integran el Organismo, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Señalado el marco jurídico anterior, se procede ahora a llevar a cabo el análisis de fondo respectivo.

### III. Caso Concreto

A efecto de determinar lo conducente, conviene señalar que la hoy recurrente formuló un total de 4 requerimientos de información, relacionados con los puntos siguientes: sistema de medición e instalación autorizado por la CFE; registro de instalación que evite el correcto funcionamiento de dichos equipos; acciones tomadas, en su caso, y pago mensual del *sujeto obligado* con motivo del servicio de energía eléctrica.

Para mayor claridad, conviene especificar cada uno de los requerimientos con la respuesta respectiva, al tenor del siguiente esquema:

#	Solicitud	Recurso
1	“[...] quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad [...]”	“Al respecto, le informo que actualmente el Organismo Regulador de Transporte no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Huipulco”
2	“[...] si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición [...]”	
3	“[en relación con lo anterior] solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto [...]”	
4	“[...] deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos [...]”	“[...] el Organismo Regulador de Transporte mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por este concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 ‘Servicio de energía eléctrica’”.

Conforme a ello, este *Instituto de Transparencia* considera que el *sujeto obligado* **sí proporcionó una respuesta fundada y motivada, respecto de los primeros tres requerimientos.**

En este sentido, cabe traer a colación el contenido del Criterio de Interpretación **SO/018/2013**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del tenor siguiente:

**“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Dicho criterio resulta orientador al caso en concreto, pues si bien es cierto que el mismo se refiere a una cuestión estadística o numérica, resulta igualmente aplicable, en razón que la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* es igual a cero, entendiendo por ello la inexistencia de la misma, siempre y cuando la información requerida no tenga que ser elaborada o deba estar en posesión del sujeto obligado de manera inexorable.

Dicho en otras palabras, la respuesta igual a cero es aquella en virtud de la cual los sujetos obligados señalan que no cuentan con la información requerida, por no haber sido necesaria su elaboración, siempre y cuando la misma no derive de una facultad que le obligue a poseerla. Un ejemplo de ello, de manera clara, es el siguiente:

Ejemplo solicitud	Ejemplo respuesta	¿Puede considerarse una respuesta igual a cero?
“Copia del contrato celebrado con x”	“No se ha celebrado contrato con x”	Sí, toda vez que la celebración de contratos específicos no es obligación en materia de transparencia
“Presupuesto anual del año 2021”	“No se tiene presupuesto anual para ese año”	No, porque de acuerdo con el artículo 121, fracción XXI de la <i>Ley de Transparencia</i> establece como obligatoria la información financiera relacionada con el presupuesto.

Aunado a ello, el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México consagra que el procedimiento administrativo se rige por los principios de simplificación, agilidad, **información**, **precisión**, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Sirve de apoyo, además, el contenido de la tesis de **jurisprudencia** identificada con la clave **I.3o.C. J/11 (10a.)**, de título y contenido siguientes:

**“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus

propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”

No obstante, respecto del último de los requerimientos, se advierte que el *sujeto obligado* fue omiso en pronunciarse respecto de la porción “[...] **y si está al corriente con todos sus pagos [...]**”

Ello es así toda vez que, si bien señala la cantidad mensual que dicho *sujeto obligado* para por concepto de energía eléctrica, **no se pronunció entorno a si los pagos se encontraban “al corriente”**.

Por lo tanto, es de concluirse que los agravios hechos valer por la hoy recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **V. Orden y cumplimiento.**

**1. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, en consecuencia, se le ordena dé cumplimiento con lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto de la porción de la solicitud que señala lo siguiente: “[...] **y si está al corriente con todos sus pagos [...]**”

**2. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Así mismo, y conforme al artículo 246 de la citada normatividad, el *sujeto obligado* deberá notificar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución en un término de **tres días** posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte en su calidad de sujeto obligado y se le ordena se pronuncie conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por configurar una **ampliación de la solicitud**, única y exclusivamente respecto de la porción precisada en el Considerando Segundo.

**TERCERO.** Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **14 de septiembre de 2022**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**